

REGLAMENTO (CEE) Nº 2460/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los guantes y similares de punto de la categoría de productos nº 10 (número de orden 40.0100); artículos de moblaje, de tejido de la categoría de productos nº 40 (número de orden 40.0400); prendas no de punto de la categoría de productos nº 161 (número de orden 42.1610) originarias de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) Nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para guantes y similares de punto de la categoría de productos nº 10 (número de orden 40.0100); artículos de moblaje, de tejido de la categoría de productos nº 40 (número de orden 40.0400); prendas no de punto de la categoría de productos nº 161 (número de orden 42.1610) el plafón se establece respectivamente en 293 000 pares, 7 toneladas y 70 toneladas; que, en fecha 31 de julio de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 14 de agosto de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0100	10 (1 000 pares)	6111 10 10	Guantes y similares de punto
		6111 20 10	
		6111 30 10	
		ex 6111 90 00	
		6116 10 10	
		6116 10 90	
		6116 91 00	
		6116 92 00	
		6116 93 00	
		6116 99 00	
40.0400	40 (toneladas)	ex 6303 91 00	Cortinas, visillos, guardamalletas, cubrecamas y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		ex 6303 92 90	
		ex 6303 99 90	
		6304 19 10	
		ex 6304 19 90	
		6304 92 00	
		ex 6304 93 00	
		ex 6304 99 00	

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
42.1610	161 (toneladas)	6201 19 00	Prendas, no de punto, que no sean las de las categorías 1 a 123 ni de la 159
		6201 99 00	
		6202 19 00	
		6202 99 00	
		6203 19 90	
		6203 29 90	
		6203 39 90	
		6203 49 90	
		6204 19 90	
		6204 29 90	
		6204 39 90	
		6204 49 90	
		6204 59 90	
		6204 69 90	
		6205 90 10	
		6205 90 90	
		6206 90 10	
		6206 90 90	
		ex 6211 20 00	
		6211 39 00	
6211 49 00			
ex 6214 90 90			

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1989.

Por la Comisión
Jean DONDELINGER
Miembro de la Comisión